

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00054-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

La Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., presentó demanda ejecutiva actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Luis Fernando Amaya y otros en contra de la aquí ejecutada, debidamente ejecutoriada sin recursos, el 16 de junio de 2017.

Así mismo, solicita como **PETICIÓN ESPECIAL**, previo a librar mandamiento de pago, se allegue a este proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de la misma, por cuanto las aportadas como base de la ejecución resultan ser copias simples.

En primer término, se precisa que el medio de control de Reparación Directa que se tramitó en la instancia con el radicado No. 11001-33-36-714-2014-00054-00, se encuentra archivado y sin digitalizar, por lo que para proceder al desarchivo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSA21-11830 del 17 de agosto de 2021, la parte ejecutante interesada debe acreditar el pago del respectivo arancel por la suma de \$6.900 por concepto de desarchive, a la cuenta No. 30820000755-4 Convenio 14975, bajo concepto de gasto procesal.

Por otro lado, una vez se acredite arancel judicial, deberá solicitar al despacho por intermedio de la oficina de apoyo el desarchivo del expediente, para que la secretaría proceda a digitalizar el proceso y adjuntarlo al presente proceso ejecutivo.

En cuanto a la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia y de la constancia de su ejecutoria, deberá en igual sentido acreditarse el pago de arancel judicial por el valor de \$6.900 por la parte ejecutante, que es en quien recae el debe aportar todos los documentos base de ejecución como título complejo, para que la instancia pueda tramitar el proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cancele los aranceles de desarchivo y expedición de copias del proceso a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 30820000755-4 Convenio 14975, por valor de \$13.800.

SEGUNDO: Una vez acredite el pago anterior y se desarchive el proceso, por Secretaría se expedirán las copias auténticas de la sentencia y la constancia de ejecutoria para tramitar el proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e556eaf24c19b9acb7de1073b0e9a89ca9b588c02e153a24e423bdf7819017**
Documento generado en 16/02/2023 06:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00064-00
DEMANDANTE:	CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante solicitando la corrección de la providencia del 20 de enero de 2023, respecto a la orden de correr traslado sobre una prueba inexistente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de corrección de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 286 lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al efectuar la revisión de la providencia que se busca corregir, efectivamente el Despacho constata que incurrió en error al correr traslado de una prueba, como quiera que en el presente proceso ya se había recaudado la totalidad del material probatorio y en providencia del 04 de noviembre de 2022 se había decretado el desistimiento tácito de la prueba consistente en experticia decretada en audiencia inicial de 08 de agosto de 2017.

En consecuencia, se corregirá providencia del 20 de enero de 2023, en lo concerniente a que sólo estaba pendiente por correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR providencia 20 de enero de 2023, en el sentido de establecer que sólo estaba pendiente por correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDASE** el término consagrado en el numeral **TERCERO** de la providencia antes mencionada.

TERCERO: El enlace del expediente es: [11001334104520160006400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520160006400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c6b13dac71025f12509a1262f750f8a548449c678f16066b4991b12c96af9**

Documento generado en 17/02/2023 07:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00429-00
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el trámite sancionatorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Por medio de providencia del 20 de enero de 2023, se resolvió iniciar trámite sancionatorio en contra de la Ministra del Trabajo, la señora Gloria Inés Ramírez, por el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados en providencias del 02 de marzo de 2021 y 25 de noviembre de 2022.

Mediante escrito radicado de forma electrónica el 30 de enero de 2023, la apoderada del Ministerio del Trabajo se pronunció respecto a la apertura del incidente sancionatorio, aportando antecedentes administrativos y confiriendo nuevo poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra los poderes de correccionales de los jueces. En su numeral 3 se consagra la posibilidad de la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales, como reza el tenor siguiente:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

A su vez, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 consagra los poderes del Juez en los siguientes términos:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

En el artículo 59 de la citada ley está instituido el procedimiento:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

En el caso que nos ocupa, la apoderada del Ministerio del Trabajo se pronunció respecto a la apertura del incidente sancionatorio, aportando expediente administrativo y confirmando nuevo poder, tal como se solicitaba en requerimientos efectuados el 02 de marzo de 2021 y 25 de noviembre de 2022

En este orden, y en tanto este trámite sancionatorio cumplió con su propósito, esto es, que el Ministerio del Trabajo aportara el expediente administrativo objeto del presente proceso y emitió pronunciamiento sobre su derecho de postulación, aportando nuevo poder, por lo que se procederá a cerrar y archivar el presente trámite.

Por otro lado, visible en archivo 40 reposa renuncia de poder de la abogada Sonia Mejía Duarte, apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, por lo que se conminará al SENA para que confiera poder a profesional del derecho que fuere a continuar representando sus intereses.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente sancionatorio en contra de la Ministra del Trabajo, la señora Gloria Inés Ramírez, por el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados en providencias del 02 de marzo de 2021 y 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el incidente sancionatorio en contra de la Ministra del Trabajo, la señora Gloria Inés Ramírez.

TERCERO: RECONOCER personería a **ELEAZAR FALLA LOPEZ** identificado con C.C. No. 6.024.015 de Venadillo (Tol.) y T.P No. 99.271 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado del Ministerio del Trabajo en los términos del poder conferido visible en archivo 43.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder de **SONIA MEJÍA DUARTE** como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje y se **REQUIERE** a la mencionada entidad para que informe qué profesional de derecho la representará judicialmente en el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionante esta providencia por correo electrónico.

SEXTO: En firme la decisión anterior, por Secretaría ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc5ea1460213cec39763a74e7bf134196a1c9a2700e3dddee806e1e2454a593**

Documento generado en 16/02/2023 06:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00317-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	PENDIENTE DE ADECUAR

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante solicitando corrección de providencia del 20 de enero de 2023, en lo atinente a corregir las partes de la citada providencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de corrección de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 286 lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al efectuar la revisión de la providencia que se busca corregir, efectivamente el Despacho constata que incurrió en error al nombrar como partes entidades que no corresponden al proceso.

Con base en lo anterior, se procederá a corregir providencia del 20 de enero 2023, al establecer que las partes del citado proceso son: **CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO** como demandante y el **DISTRITO CAPITAL** como demandado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR providencia 20 de enero de 2023, en el sentido de establecer que las partes a la que hace referencia el citado auto son el señor **CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO** como demandante y el **DISTRITO CAPITAL** como demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REAUNUDASE** el término consagrado en el numeral **SEGUNDO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7bb9f21fc8b55076c4a9633cd9548dfdb793ae865100239dbb04492b9360**

Documento generado en 17/02/2023 07:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00209-00
DEMANDANTE:	LAURA SOFIA CASTILLO VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Estando al despacho el proceso para proferir decisión de fondo en el presente asunto, advierte que nuevamente ha sido radicada solicitud de medida cautelar por la parte demandante, razón por la cual resulta necesario **CORRER** traslado de la misma al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d022bf46a9611573081cc7dbd1cee341d58f2dcc68c962292267e0f6e3f50c
Documento generado en 16/02/2023 06:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00365-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por imposibilidad de la titular del Despacho para celebrar la audiencia inicial en la hora señalada en auto de 11 de noviembre de 2022 (archivo 19), se procede a modificarla.

Para lo anterior, se señala el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821a313a36c12782754692f0bfa6d453f8bf60541b89ab57fdc56b74ddab4bb5

Documento generado en 17/02/2023 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00416-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- “COMFAMILIAR HUILA EPS-S EN LIQUIDACIÓN”
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la demandante solicitando adición de la providencia del 20 de enero de 2023, en lo ateniende a que este Despacho se pronuncie sobre la renuncia de poder por él presentada.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud fue radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida el 20 de enero de 2023, razón por la cual se torna en procedente su trámite.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de adición de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 285 lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Así las cosas, este Despacho se pronunciará sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado demandante.

La renuncia de poder está consagrada en el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Negrilla fuera del texto)

Con base en lo anterior, para que proceda la renuncia del poder, esta deberá estar acompañada de la comunicación enviada a quien fungía como poderdante.

El día 28 de septiembre de 2022, el apoderado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ comunicó renuncia de poder a su poderdante a los correos electrónicos: jefededivisionjuridica@comfamiliarhuila.com/jefedeseccionjuridica@comfamiliarhuila.com (pág. 3 del archivo 25), cumpliendo así con la condición consagrada en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará renuncia de poder y se conminará a la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFAMILIAR DEL HUILA” para que eventualmente informe sobre profesional del derecho que la representará judicialmente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al auto proferido por este despacho el 20 de enero de 2023 lo siguiente:

“CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder del abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ como apoderado del CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- “COMFAMILIAR HUILA EPS-S EN LIQUIDACIÓN” y se ***CONMINA*** a la mencionada entidad para que informe qué profesional de derecho eventualmente la representará judicialmente en el presente asunto”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **DESE** cumplimiento a la orden emitida en el numeral **SEGUNDO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8447ffc09e38a8fc07c5cee2a5c73805bd32d0f5b96c3064c5767bf78422b5**
Documento generado en 17/02/2023 07:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00466-00
DEMANDANTE:	TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 205 del 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se ordenó declaratoria de pérdida de calificación del Usuario Industrial de Bienes y Servicios Tayrona Steel Pipe S.A.S.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, al considerar que la actuación administrativa de Zona Franca Tayrona S.A. vulneró la Circular No. 002 del 04 de diciembre de 2017 del Ministerio de Comercio, pues la demandada no adelantó el procedimiento establecido en la circular.

Complementa afirmando que se notificó indebidamente el Oficio No. 2-2020-008466, la Resolución 205 y el acto de descalificación, como quiera que la sociedad demandante no había autorizado notificación electrónica y que el Decreto 806 de 2020 no era aplicable a la actuación administrativa y el Decreto 491 de 2020 exigía autorización del administrado para la notificación electrónica.

Manifestó que de no decretar la medida cautelar, implicaría una afectación económica de la demandante, como quiera que se le dificultaría ejercer su objeto social. Con base en el artículo 333 de la Constitución Política, refirió que la actividad de económica es de interés público.

Agregó que la mercancía almacenada en la bodega de la demandante está avaluada en veinte millones de dólares, de modo que su declaratoria de abandono y enajenación por parte de la DIAN provocaría un daño emergente que la sociedad que no podría soportar.

Relató que se presentarían las siguientes consecuencias respecto a la DIAN:

- *La imposibilidad de que los representantes o trabajadores de TAYRONA STEEL PIPE ingresaran a la Zona Franca.*
- *En consecuencia, la imposibilidad de que TAYRONA STEEL PIPE legalizara la mercancía presente en las bodegas (Art. 496 del Decreto 1165 de 2019).*

- *En consecuencia, el abandono legal que operó sobre la mercancía de TAYRONA STEEL PIPE (Art. 496 del Decreto 1165 de 2019).*
- *La imposibilidad de que TAYRONA STEEL PIPE rescatara la mercancía declarada en abandono legal (parágrafo 1° del artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el art. 496 del mismo Decreto)*
- *En consecuencia, la posibilidad de la DIAN de disponer de la mercancía de TAYRONA STEEL PIPE (artículo 736 y 737 del Decreto 1165 de 2019)*

Concluyó relatando los posibles perjuicios irremediables: i) que la DIAN declare el abandono de la mercancía, ii) presuntamente Zona Franca Tayrona está penetrando indebidamente en las bodegas de la demandante y extrayendo sus mercancías, iii) de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2. Pronunciamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El apoderado del Ministerio manifestó que revisado el escrito de medida cautelar, no vislumbra motivación alguna que evidencie las razones que conlleven a la solicitud de la medida.

Informó que contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, la circular 002 del 04 de diciembre de 2017 no se encontraba vigente, toda vez que el Decreto 659 de 2018 había modificado el artículo 83 del Decreto 2147 de 2016, había establecido el procedimiento para la pérdida de calificación de los usuarios así.

Respecto a la indebida notificación la Resolución 205 de 19 de febrero de 2021, señaló fue notificada tanto a ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S., como a la sociedad Tayrona STEEL PIPE S.A.S., bajo el amparo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica”*.

Refirió que la notificación se efectuó en debida y legal forma al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Santa Marta, notificación que se llevó en debida forma, tal como consta en certificado de notificación electrónica expedido por la oficina de correos 4-72, oficio de constancia de ejecutoria OAJ-2021-000130-comunicacion interna - memorando - inicial-1912443.

Indicó que esa cartera Ministerial no es la entidad encargada del control de las operaciones aduaneras y/o de comercio exterior, sino que los es el usuario operador de Zona Franca. Por su parte, el artículo 498 del Decreto 1165 de 2019 indica las facultades que tiene la DIAN frente a los usuarios instalados en las zonas francas.

En este sentido, y según lo establece el artículo 496 del Decreto 1165 de 2019, quien considere que tiene derecho sobre bienes que han sido introducidos en la zona franca y que encuentran en cabeza de un usuario que pierde su calificación, deben definir la situación de los mismos dentro de los 6 meses siguientes, y vencido dicho plazo, se produce el abandono legal, para lo cual el interesado podrá rescatar la mercancía en los términos y bajo las condiciones previstas en el inciso primero del numeral 1 del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el abandono.

De tal suerte, insistió en que no es de recibo que el apoderado demandante pretenda sustentar la solicitud de medida cautelar bajo el amparo de la presunta posibilidad de un perjuicio irremediable, más cuando dentro del escrito de demanda y demás soportes ha insistido en mencionar que las mercancías que supone tener la sociedad demandante se encuentran en custodia de la DIAN. Es así que se evidencia que hay una total falta de diligencia por parte de la entidad demandante TAYRONA STEEL PIPE S.A.S. al no ejercer sus derechos y dar aplicación de la normativa reseñada de reclamar los bienes o mercancías que consideren son de su propiedad ante la DIAN, por lo cual, dicha actividad debió haber sido atendida dentro del término

Por último, adujo que el accionante menciona que no de no suspenderse los actos acusados, implicaría que la actividad económica de Tayrona Steel Pipe S.A.S. se vea suspendida, sin embargo, refiere que la sociedad se encuentra en proceso de liquidación, por lo que no es de recibo dicho argumento.

3. Pronunciamiento ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S.

Informó que la sociedad demandante cumplió con la circular 002 del 04 de diciembre de 2017 del MINCIT, como quiera que a través de oficio del 16 de octubre de 2019 realizó la notificación de los incumplimientos al usuario industrial de bienes y servicios, otorgando un periodo de quince 15 días para que aportara los soportes necesarios y al vencerse el plazo y no recibir la información, ZONA FRANCA, procedió con la continuación del trámite.

Sostuvo que el artículo 83 del Decreto 2147 de 2016 contempla de forma clara y específica el proceso que deben seguir los usuarios operadores de zonas francas en los posibles procesos de descalificación.

Para la fecha de los hechos, estaba vigente la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, circunstancia que motivó la expedición del Decreto 491 de 2019, el cual estableció el proceso de notificación de los actos administrativos.:

***“Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización”.*

Indicó que si bien requería autorización previa, refirió que dentro de las instalaciones de TAYRONA STEEL PIPE no había presencia de personal que diera información o realizara cualquier trámite u operación del usuario industrial, por lo que Zona Franca procedió a notificar el correo electrónico en la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal.

Refirió que, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la autorización de notificación es requerida sólo cuando el medio de notificación es suministrado por el administrado, circunstancia que no era aplicable en el caso concreto, pues el correo electrónico constaba en el certificado de existencia y en el RUT.

En cumplimiento de la resolución 205 emitida por el MINCIT, la Zona Franca profirió acto de descalificación, notificado a la dirección electrónico del certificado de existencia y representación legal.

Refirió que implementó diferentes estrategias para alcanzar la debida notificación de la demanda: i) envió físico del acto de descalificación con la empresa de correo 472 de fecha 22 de mayo de 2021 y ante la imposibilidad de la notificación, procedió a remitirla al correo electrónico.

Señaló que desde el año 2017 la demandante ha abandonado sus instalaciones, incumplimiento reiteradamente con su obligación de reportes trimestrales relacionados en el numeral 5 del artículo 82 del Decreto 2147 de 2016.

Por lo que invirtió la argumentación, alegando que quien ha recibido un perjuicio es el Estado, como quiera que concedió una condición especial y beneficiosa en materia tributaria y aduanera que no cumplió la demandante.

Agregó que las situaciones de abandono de la mercancía son achacables a su proceder irregular y descuidado, como quiera que no ejerció sus derechos en término.

Con base en lo anterior, se opuso al decreto de la presente medida cautelar.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demandada, respecto sobre la presunta ilegalidad del acto administrativo acusado, como quiera que esta presuntamente no adelantó el procedimiento establecido en la circular No. 002 del 04 de diciembre de 2017 y relató la presunta inminencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, debido a que sustenta la ocurrencia del perjuicio irremediable en un posible hecho futuro que no corresponde al objeto del presente proceso, como se explicará a continuación.

En un primer término, el apoderado demandante sustenta la presunta indebida notificación en lo siguiente:

“Se notificó indebidamente el Oficio No. 2-2020-008466 y la Resolución 205 de diecinueve (19) de febrero de 2021, pues se enviaron las mismas a una dirección electrónica de TAYRONA STEEL PIPE, cuando esta sociedad no había autorizado tal notificación electrónica (arts. 56 y 67, CPACA). El Decreto 806 de 2020 no era aplicable a la actuación administrativa y el Decreto 491 de 2020 también exigía autorización del administrado para la notificación electrónica”.

Se analizará estas manifestaciones a la luz de la normatividad vigente para la fecha de los hechos y el análisis sucinto de las actuaciones de las demandadas, sin que esto implique prejuzgamiento.

El artículo 491 de 2020, vigente para la fecha de los hechos, establecía en su artículo 4 lo siguiente respecto a las notificaciones electrónicas:

“ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo tramite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

En primer lugar, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2022, según consta en Resolución 666 del 28 de abril de 2022, por lo que los hechos de la presente demanda se sucedieron durante su vigencia.

Entonces, de una primera lectura del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, vigente para los momentos de los hechos, se lee que *“será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones”* por parte de los administrados.

Establecido lo anterior, se tienen las siguientes actuaciones:

Comunicación del 24 de enero de 2020 emitida por Zona Franca Tayrona, en que se le informa a Tayrona Steel Pipe S.A.S. sobre la posible existencia de causal de pérdida de calificación como usuario operador de Zona Franca	Notificado al correo electrónico: gerencia@tayronasteelpipe.com el 24 de enero de 2020 (fl.27 del archivo 05 del cuaderno de medida cautelares)
Verificación de operación de Tayrona Steel remitida al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio	
Requerimiento por presunta infracción de Tayrona Steel Pipe S.A.S. del 06 de abril de 2020 del Mincomercio	Constancia de notificación del 13 de abril de 2020 al correo electrónico: gerencia@tayronasteelpipe.com (fl.

	28 del archivo 09 del expediente digital)
Resolución 205 del 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se ordena a Zona Franca Tayrona S.A Usuario Operador	Constancia de notificación del 23 de febrero de 2021 al correo electrónico: gerencia@tayronasteelpipe.com (fl. 15 del archivo 09 del expediente digital)

En certificado de existencia y representación de la sociedad TAYRONA STEEL PIPE S.A.S. en Liquidación obra como correo electrónico de notificaciones judiciales el siguiente: gerencia@tayronasteelpipe.com (fl. 54 del archivo 02 del expediente digital), correo electrónico al que las demandadas emitieron las respectivas notificaciones.

Pese a que en el citado certificado de existencia y representación la demandante no autorizaba notificaciones, se debe tener en cuenta que para el momento de los hechos estaba vigente el Decreto 491 de 2020, que establecía que la parte tenía la obligación de “indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones”, tal como consagra su artículo 4.

Entonces, ante la falta de constancia de comunicación en donde la demandante suministrara correo electrónico para notificaciones, en esta instancia sin incurrir en prejuzgamiento, inicialmente se desestimarán los argumentos expuestos por el demandante en la solicitud de medida cautelar, a la espera en que se aporten los respectivos expedientes administrativos, para analizar a fondo la supuesta notificación indebida, asunto que no corresponde a esta etapa procesal.

Finalmente, respecto a los argumentos del posible perjuicio irremediable ante la declaratoria de abandono de las mercancías, esta Dependencia no tiene competencia para referirse a ello, ya que este consiste en un procedimiento administrativo exclusivo de la DIAN, en el que el demandante podrá ejercer su derecho al debido proceso y contradicción con la respectiva presentación de recursos, mas no es el objeto del presente proceso, que consiste en el acto administrativo de declaratoria de pérdida de mercancía ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio cierto ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular Resolución No. 205 del diecinueve de febrero de 2021, por medio del cual, se ordenó a ZONA FRANCA TAYRONA declarar la pérdida de calificación de Usuario Industrial de Bienes y Servicios de Tayrona Steel Pipe S.A.S.,

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada no podría imponer la carga de la descalificación, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería los fundamentos de hecho y derecho

del acto de descalificación emitido por Zona Franca Tayrona S.A.S. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar las infracciones aludidas por el demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **TAYRONA STEEL PIPE S.A.S.**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **HECTOR MAURICIO GARCIA CARMONA**, identificado con la C.C. No. 79.703.779 y T.P. No. 266.625 del C.S. de la J., como apoderado del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le visible en pág. 26 del archivo 09 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería a **ANA MARTHA CABAS SALAZAR**, identificada con la C.C. No. 1.082.424 y T.P. No. 208-424 del C.S. de la J., como apoderada de **ZONA FRANCA TAYRONA S.A.S**, conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder visible en pág. 14 del archivo 05 del cuaderno de medida cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4923e6f5379030f2241ba0faa630da588fb8e94ea4f5401196932e0a6c5c3e3**

Documento generado en 16/02/2023 06:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00475-00
DEMANDANTE:	MAHE NEUTRAL SHIPPING S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la entidad demandada del desistimiento de las pretensiones presentada por la actora, que puede ser consultado en el siguiente link: [11.DesisitimientoDda.pdf](#).

Vencido el término anterior, por Secretaría ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f60bf467622ad4834800ddd5433975ce2663646b3d9928471d27c1ba657fdeb0
Documento generado en 16/02/2023 06:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00487-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la demandante solicitando aclaración de la providencia del 20 de enero de 2023, mediante la cual no se repuso el auto que rechazó la demanda por caducidad de fecha 4 de noviembre de 2022 y se concedió en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud fue radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida el 20 de enero de 2023, razón por la cual se torna procedente su trámite.

Solicita el apoderado demandante aclaración respecto a la posibilidad de confirmar si se revoca el auto que rechazó demanda y si se revoca la decisión de tener por notificado el acto administrativo el jueves 24 de marzo de 2022 y fundamentar una nueva decisión. Sucesivamente, esclareció su solicitud de aclaración, al solicitarle al juzgado que se refiera a si el cómputo del término de caducidad inició desde un día inhábil y razones jurídicas para presuntamente fundamentar su decisión en el artículo 118 del C.G.P.

Al respecto, una vez analizada la primera parte de la solicitud de aclaración del apoderado demandante, es menester indicarle que la figura de la aclaración no está instituida para revocar providencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de la aclaración de providencias diferentes a la sentencia. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 285 lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

La Jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la anterior figura en los siguientes términos:

“(…) lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia”¹.

El apoderado demandante en la primera parte de la solicitud de aclaración manifestó:

“De conformidad a lo expuesto previamente en el numeral 2.1, solicito respetuosamente al despacho se aclare el auto en el sentido de confirmar si revoca su decisión de tener por notificado el acto administrativo el día jueves 24 de marzo a las 24:32 horas, como originariamente planteó como motivación suficiente para el medio de control incoado y como consecuencia, en su nuevo estudio, encontró nuevos puntos para fundamentar una nueva decisión”.

Tal como se establecía en líneas anteriores, en la primera parte de la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante, este está solicitando que se efectúe un nuevo estudio sobre la providencia del 20 de enero 2023, por medio de la cual no se repuso providencia del 04 de noviembre de 2022 que rechazó demanda y en concedió recurso de apelación en efecto suspensivo.

Lo anterior, notoriamente desborda la figura de la aclaración de providencia, ya que esta bajo ningún concepto se puede emplear para reformar providencias, razón por la cual se negará la solicitud de aclaración respecto a la posibilidad de efectuar un nuevo estudio de providencia.

Por otro lado, en la segunda parte de la solicitud de aclaración presentada, el apoderado demandante solicita:

“En suma, solicito respetuosamente al despacho se aclare si el inicio del cómputo de caducidad, del que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., para este juzgador, inicia su conteo un día inhábil, esclareciendo por qué fundamenta su decisión en el artículo 118 del C.G.P., para luego apartarse del precepto jurídico, lo cual, genera incertidumbre al momento de analizar el contexto acá debatido, en especial, a lo que se refiere este despacho con “el día siguiente”, lo cual, forja un disímil entre la parte considerativa y el resuelve de la providencia proferida”.

Para sustentar lo anterior, el apoderado demandante indica que el Despacho comenzó a contabilizar el término de caducidad desde el 26 de marzo de 2022.

Sobre este punto, nos permitimos indicar que en providencia del 04 de marzo de 202, por medio del cual se rechazó demanda, se indicó expresamente:

“Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 24 de marzo del 2022 (pág. 3 y 4 archivo 03. demanda), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de julio de 2022”.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 11 de noviembre de 2021, radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

Entonces, no tiene ningún tipo de asidero la manifestación del apoderado demandante respecto a que se contabilizó el término de caducidad desde el 26 de marzo de 2022, por lo que la providencia no se prestó a confusión, como quiera que se efectuó el cálculo de caducidad desde el día siguiente, el cual era hábil, es decir, en debida forma.

Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, razón por la cual se desestimará solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de aclaración del auto proferido por este despacho el 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, cúmplase la orden emitida en el numeral **SEGUNDO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377f32ac24ef5d46f063b502ea83b8eff0110d6f96a73eaa375576e55ca6ae57**

Documento generado en 17/02/2023 07:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00506-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
DEMANDADO:	ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 2045 del 20 de septiembre de 2021 y 341 del 18 de febrero de 2022.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, ya que estos, en su opinión, atienden a circunstancias no demostradas, no tienen en cuenta pruebas y argumentos expuestos por la EPS durante el procedimiento administrativo de restitución de recursos del SGSSS.

El presunto perjuicio acaecido contra la EPS sería la afectación actual de los servicios de salud que presta, por lo que solicita salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de los afiliados.

2. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Para el apoderado de la entidad demandada no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

Afirma que el apoderado demandante no realizó la confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior.

También señala que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, pues dichas afirmaciones sólo la sustentan con frases o comentarios que, en su parecer, no pueden constituir un fundamento jurídico determinante para decretar una suspensión provisional.

Finalmente, aduce que el descuento o reintegro directo de los recursos que se ordenó en los actos administrativos demandados, obedecen a una consecuencia jurídica establecida en la Ley en materia de apropiación sin justa causa de recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de los afiliados de la EPS.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a JOHN DAVID CUBIDES LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.049.602.878 expedida en Tunja Boyacá y T.P. No. 218.998 del C.S de la J, como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, con las facultades expresadas conferidas visibles en poder especial que reposa a folio 3 del archivo 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32b26709ba68165d616a331d6424317003e3d2c1afaa742c17b2fecb3b3a59**

Documento generado en 16/02/2023 06:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00526-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL-DEVUELVE

ANTECEDENTES

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral (Archivo 003 cuaderno05) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES**, solicitando el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, instancia que mediante providencia del 11 de octubre de 2016 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, una vez recibió las diligencias, rechazó la demanda el 16 de enero de 2017 por falta de jurisdicción y competencia, suscitó conflicto negativo de competencia con el Juzgado 30 Laboral del circuito y ordenó remitir las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante decisión del 18 de agosto de 2017 dirimió el conflicto negativo de competencia entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y ordenó remitir el proceso a conocimiento de este último (archivo 05 carpeta 03.Cuaderno02).

El proceso ordinario laboral cursó su trámite en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que profirió sentencia de primera instancia el 17 de marzo de 2021 y negó las pretensiones de la demanda (archivo 15 carpeta 02CuadernoPrinciipal).

Contra la decisión de primera instancia fue propuesto recurso de apelación que correspondió resolver al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, despacho del Magistrado Ponente Manuel Eduardo Serrano Baquero, instancia que mediante auto del 28 de febrero de 2022 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, declaró la fata de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo 026 del cuaderno 02.CuadernoPrincipal).

El proceso ordinario fue repartido a este despacho como Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el radicado 11001334104520220052600, mediante acta de reparto No. 4204 del 27 de octubre de 2022 (archivo 10 expediente digital).

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022 se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara la demanda ordinaria laboral a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción (archivo 11 expediente digital).

Vencido el termino aludido, la parte demandante interpuso incidente de nulidad en contra del auto mediante el cual este despacho avocó conocimiento del proceso ordinario laboral, solicitó dejar sin efectos la providencia y devolver el expediente al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá ante decisión de superior que ya había resuelto conflicto de competencia (archivos 12, 13 y 15 del expediente). A su vez, adecuó la demanda al medio de control de reparación directa (archivo 17 ibidem).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 18 de agosto de 2017, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 18 de agosto de 2017-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, despacho del Magistrado Ponente Manuel Eduardo Serrano Baquero, para que siga tramitando el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de marzo de 2021, a través de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, juzgado de primera instancia al que fue asignado el conocimiento del asunto por parte del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del proveído de 18 de agosto de 2017.

Finalmente, la instancia dejará sin efectos el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 y se abstendrá de tramitar incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido el 25 de noviembre de 2022, que ordenó adecuar la demanda a un medio de control de los que conoce esta jurisdicción.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar incidente de nulidad propuesto por el demandante contra la providencia antes aludida.

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

TERCERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- - Sala Laboral, despacho del Magistrado Ponente Manuel Eduardo Serrano Baquero, para que siga tramitando el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de marzo de 2021, a través de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a092ad4558af540659eae3689b58f07b42b986e384aca8f4b8794fe72ca69**
Documento generado en 16/02/2023 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00633-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Asociación Deportivo Pasto, Lauro Hernán David Enríquez y Oscar Armando Casabon, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio del Deporte, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones 000136 de 4 de febrero de 2022 modificada parcialmente por la Resolución 000496 de 2 de mayo de 2022 y la Resolución 000848 de 21 de julio de 2022, a través de las cuales fue impuesta sanción a los demandantes y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 25 de julio del 2022 (archivo 9.1 Notificación Personal Resolución 848 de 2022- aportada en link), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de noviembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de diciembre de 2022 (archivo 04), por lo que el actor contaba con veintinueve (29) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 16 de enero de 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2022 (archivo 07) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, LAURO HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ Y OSCAR ARMANDO CASABON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Ministro del Deporte**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **delegada agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **agencia nacional de defensa del estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a NATALIA MANTILLA ARIZA, identificada con la C.C. No. 1.020.797.068 y T.P. No. 299.767, como apoderada de la parte actora con las facultades otorgadas en poder visible en el archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ef15bac29d59112b5dc144505495cc90ccc997aeaacc579c9ecc4c2d8f7caa**
Documento generado en 16/02/2023 06:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00634-00
DEMANDANTE:	AVELINO PLAZAS FIGUEREDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, litigando en causa propia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **COLPENSIONES**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 180322 del 03 de agosto de 2021, SUB 260968 del 06 de octubre de 2021, SUB 161217 del 14 de junio de 2022 y DPE 8979 de 19 de julio de 2022, mediante las cuales la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, resolvió el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media, y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Conforme lo expuesto correspondería al despacho realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo, en atención a lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque del sustento fáctico y de las pretensiones de la demanda, se advierte que la instancia carece de competencia para conocer el asunto.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto no se cumple dicho presupuesto normativo, pues lo que se discute en este proceso es el acto administrativo mediante el cual se niega el reconocimiento de pensión de sobreviviente, el cual gira en torno a una persona (q.e.p.d) que cotizó en las siguientes empresas del sector privado, así (pág. 4 del archivo 05):

- SISTEMPORA LTDA.
- CORPORAC COL AHOR VIV S.A.
- CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHOR
- WHETSTONE INGENIERIA
- WOOD MADE LTDA.
- SANCHEZ MONCADA

Para un total de 5.771 días laborados, correspondientes a 815 semanas.

De la relatoría anterior, se evidencia que estamos ante una trabajadora del sector privado.

La Corte Constitucional al momento de resolver conflicto de jurisdicción entre la ordinaria laboral y la contencioso administrativa, para conocer controversias relacionadas trabajados del sector privado, dispuso lo siguiente:

“La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador del sector privado para obtener una reliquidación pensional. Lo anterior porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, este no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para asignarle la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa”¹.

Nótese que la Corte Constitucional es categórica en establecer que los conflictos en cuyo origen está inmerso un trabajador del sector privado (como en el presente asunto, ya que los actos administrativos reconocían una pensión a una trabajadora del sector privado), deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Por lo tanto, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional, al margen que exista un acto administrativo expedido por una entidad pública, esta controversia hace parte de aquellas que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, como quiera que se originó con una trabajadora privada y, así las cosas, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio y, de continuar tramitando el proceso, se configuraría una causal de nulidad insaneable por falta competencia funcional.

En ese orden de ideas, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a fin de que sea sometido a reparto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia y jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre esos Despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

¹ Corte Constitucional, Auto del 01 de octubre de 2021, Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9d1b0a2e9282a1b6adf58e5a091d4ec972ff3e3dbdbcd397f0ce82b7695d9d**
Documento generado en 16/02/2023 06:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00635-00
DEMANDANTE:	CARLOS RODOLFO BORJA HERRERA
DEMANDADO:	PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Caros Rodolfo Borja Herrera, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Personería Distrital de Bogotá D.C.**, en virtud del cual pretende se declare la nulidad del Auto No. 628 de 8 de octubre de 2021 y las Resoluciones Nos. PSI 132 de 16 de 31 de marzo de 2022 y 014 de 16 de junio de 2022, por medio de las cuales fue sancionado disciplinariamente el demandante en su condición de Alcalde Local de Santa Fe con suspensión por tres meses en el ejercicio del cargo, fue resuelto el recurso de apelación y se ordenó la ejecución de la sanción por la demandada, respectivamente.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se sancionó disciplinariamente al demandante con suspensión del cargo por tres meses, sanción que luego fue ejecutada por tres meses de salario, por tanto, los competentes para dirimir este asunto resultan ser los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5620d375b7267c2c37f5ca52b2d6336f071919a0020377f8091c95720e48845**

Documento generado en 16/02/2023 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00636-00
DEMANDANTE:	SANITAS E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y competencia, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el presente proceso a este despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5277fa5fb7f574faf3041abc7ad0f30360f0d4e641c22ea4a82ccece7fa7a2f2**

Documento generado en 16/02/2023 06:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00637-00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 23 de agosto de 2022 (archivo 11), el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho mediante acta de reparto No.4819 de 30 de diciembre de 2022.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a844ccd44cd27c14c4eaf2573caca900aef9b8913e1a4605b8aed02afb2166b**

Documento generado en 16/02/2023 06:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00001-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ABEL LAGOS CAMACHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILLIAM ABEL LAGOS CAMACHO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8429 del 23 de julio de 2021 y 2088-02 del 6 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

(i) El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 104 a 106 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM ABEL LAGOS CAMACHO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a026b5a2a12944efa2245f0dd7adfd0e9c3e57a8919befd31dd98ed302012d**
Documento generado en 16/02/2023 06:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00002-00
DEMANDANTE:	RICARDO CALLE RUIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RICARDO CALLE RUIZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 122 de 13 de julio de 2021 y la Resolución No. 1965-02 del 24 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

- (i) El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 105 a 107 del archivo 2 del expediente digital corresponde al conferido para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.
- (ii) Así mismo deberá acreditar que remitió el escrito de subsanación a la demandada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **RICARDO CALLE RUIZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3fd11cc3082457976f8373bcf59c9a8d7b3f74cae66996c3b1650ca5dae9b0**
Documento generado en 16/02/2023 06:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00003-00
DEMANDANTE:	ADOLFO PÁEZ CEPEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que en la presente demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8762 del 27 de julio de 2021 y 2189-02 del 12 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve recurso de apelación, pero no fue aportada la constancia de notificación del último acto administrativo.

No obstante, la parte demandante, con base en el inciso del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, afirma bajo gravedad de juramento que la entrega de las copias de la constancia de notificación del acto administrativo le fueron denegadas.

Siendo así, se requerirá al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de 5 días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 2189-02 del 12 de julio de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

A su vez, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** para remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 96 a 98 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 2189-02 del 12 de julio de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila

Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8bc97b653351ee610405c1bab78c05ae1b6a4d24ddb585b1b22df831bf7bac**
Documento generado en 16/02/2023 06:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00005-00
DEMANDANTE:	JHON EDISON LOBATON OSORIO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que en la presente demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8737 del 28 de junio del 2021 y 1543-02 del 7 de junio del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve recurso de apelación, pero no fue aportada la constancia de notificación del último acto administrativo.

No obstante, la parte demandante, con base en el inciso del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, afirma bajo gravedad de juramento que la entrega de las copias de la constancia de notificación del acto administrativo le fueron denegadas.

Siendo así, se requerirá al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de 5 días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1543-02 del 7 de junio del 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

A su vez, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** para remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 88 a 91 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1543-02 del 7 de junio del 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila

Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd9a49c1cd1508a300c7c27d9362487352d0da214716be1a585c89cabd08670**

Documento generado en 16/02/2023 06:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00009-00
ACCIONANTE:	JEISSON FERNANDO MORENO ACOSTA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jeisson Fernando Moreno Acosta, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 1294 celebrada el 2 de julio de 2021 y la Resolución No. 1691-02 del 14 de junio de 2022, a través de los cuales fue declarado contraventor al demandante y fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

El despacho procedió hacer el estudio de admisión, inadmisión y rechazo, advirtiéndole que no fue aportada la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1691-02 del 14 de junio de 2022, acto necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte demandante acreditó haber radicado derecho de petición ante la demandada con la finalidad de acreditar la constancia de notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento contravencional, razón por la cual el despacho advierte que a la fecha de presentación del medio de control no la puede aportar.

En consecuencia, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, se requerirá al Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, para que dentro del término de cinco (5) días aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1691-02 del 14 de junio de 2022.

Finalmente, el despacho advierte que el extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como su apoderada, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 98 a 100 del archivo 2 del expediente digital, corresponde al otorgado para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, para que aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1691-02 del 14 de junio de 2022. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días**.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que aporte poder conferido a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como su apoderada, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., **dentro del mismo término otorgado** a la demandada en el inciso anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b416ff0492fcf8aa0ca99d4eb90e4072a16f243f6e208a9fb5ce9f43a95193**

Documento generado en 16/02/2023 06:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00010-00
DEMANDANTE:	JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 11045 del 21 de julio de 2021 y 2134-02 del 7 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

(i) El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 88 a 90 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOHAN MAURICIO MOLINA RUIZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f1e34f28603a345bd622f07c7f07af25c142933cef94c7576a35ddceb723b**
Documento generado en 16/02/2023 06:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00012-00
DEMANDANTE:	MARTHA CAROLINA ROJAS MENDOZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Martha Carolina Rojas Mendoza, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos No. 20211600342611 de 18 de agosto de 2021, 20221600063501 de 15 de febrero de 2022 y 202221600386331 de 2 de junio de 2022, por medio de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, respectivamente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto no se cumple dicho presupuesto normativo, pues lo que se discute en este proceso es el acto mediante el cual se niega el pago de una reclamación por indemnización por muerte y gastos funerarios que se ocasionaron por un accidente de tránsito, figura prevista en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, controversia que corresponde a una reclamación ante una Administradora del Sistema General de Salud y Seguridad Social, por lo que no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción.

Al respecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo estableció las reglas para los juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social**, entre los asuntos a conocer, dispuso en su numeral 4 que dichos despachos tendrían competencia respecto de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* (resaltado fuera de texto)

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-1027 de 2002, explicó que la seguridad social integral que reguló la Ley 100 de 1993, comprendía “los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios” (resaltado fuera de texto), y que dicho sistema no incluía los llamados regímenes exceptuados.

Del mismo modo, la Corte Constitucional dispuso que, a raíz de esta diferencia de regímenes, es viable que las controversias sobre la prestación de servicios de la seguridad social puedan ser conocidas por distintas jurisdicciones dependiendo el caso, puntualmente explicó:

*“Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la **jurisdicción ordinaria** “en sus **especialidades laboral y de seguridad social**”, atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al “sistema de seguridad social integral” que se susciten entre **los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***

*De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, **asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.***

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral” (Destacado fuera de texto).

Nótese que la Corte Constitucional es categórica en establecer que los conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral y las aseguradoras, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social “**cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**”, excluyéndose únicamente aquellos casos en que se discute un servicio de un régimen exceptuado, en los cuales la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se tiene que el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los servicios de seguridad social del régimen general, para casos de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito y, a partir de esta norma, se expidió el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, en el cual se regula lo atinente a gastos indemnización por muerte y gastos funerarios que pretende aquí demandante.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad que pretendía elevar el demandante corresponde a un asunto relativo a un servicio contemplado en el régimen de seguridad social integral, sin que se discuta de manera alguna que la víctima o el demandante pertenecían a algún régimen exceptuado de salud y seguridad social, es decir, se trata de una controversia entre un usuario del sistema general de seguridad social y la administradora de recursos de este, (ADRES).

Nótese que en la página 1 a 3 del archivo 04 figura el formulario de reclamación

de indemnizaciones a nombre del beneficiario de la víctima, sin que allí se estipule que esta última pertenecía a algún régimen de salud exceptuado, ni se estipula que la víctima no se encontraba afiliado a algún fondo de pensiones ni tenía a su nombre un plan exequial, lo que confirma que los gastos funerarios fueron asumidos directamente por el régimen de seguridad social integral.

Por lo tanto, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional, al margen que exista un acto administrativo expedido por una entidad pública, esta controversia hace parte de aquellas que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social y, así las cosas, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio y, de continuar tramitando el proceso, se configuraría una causal de nulidad insaneable por falta jurisdicción.

En ese orden de ideas, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá, a fin de que sea sometido a reparto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre esos Despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e35e98462c683a283ebf0c177874b5cf6d132611a50de004cac1091404e93b**

Documento generado en 16/02/2023 06:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00013-00
DEMANDANTE:	VERÓNICA LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VERÓNICA LÓPEZ ACOSTA por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8009 del 14 de julio de 2021 y 1980-02 del 24 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

(i) El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 95 a 97 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **VERÓNICA LÓPEZ ACOSTA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e645f2b356aa732fd1024828c6241852938a21dc5d8061acf68d5d22f92471a
Documento generado en 16/02/2023 06:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00014-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SERNA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALEXANDER SERNA RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 12197 de 23 de julio de 2021 y la Resolución No. 2089-02 del 6 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Por lo expuesto, al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la demandante deberá subsanar lo siguiente:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pues aporta carátula de radicación del trámite ante la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 21 y 22 del archivo 02 del expediente digital, pero no aportó constancia de conciliación fallida (numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 105 a 107 del archivo 2 del expediente digital corresponde al conferido para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.
- 3.-Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALEXANDER SERNA RODRIGUEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6079dbc34c2b98b0efc7a9d49843cd7b73ca8b515db3d6e9ae626cd9b9011ab**

Documento generado en 16/02/2023 06:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00016-00
DEMANDANTE:	RODOLFO BAZURTO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RODOLFO BAZURTO por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8652 del 21 de junio del 2021 y 1415-02 del 27 de mayo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

- (i) El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 89 a 91 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.
- (ii) De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación donde se acredite agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **RODOLFO BAZURTO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e991915be0136f1c76263323dc13bc887afb49a300be1692c40959ec434c67fc**
Documento generado en 16/02/2023 06:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00017-00
DEMANDANTE:	JAYCO S.A.S. BIC
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **JAYCO. S.A.S. BIC** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, a fin de decretar la nulidad de los actos contenidos en las Resoluciones Nos. DDI-021894-2021EE234604 de 3 de diciembre de 2021, confirmada por la DDI-018918-2022EE418229 de 15 de septiembre de 2022, a través de las cuales se sancionó a la demandante contribuyente por suministrar de manera extemporánea información para el año gravable 2018 y fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos relativos a impuestos y contribuciones.

Lo anterior, porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., también lo es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*“(…) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…). (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos relativos a tributos, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bed3aed432136f34fa8530e1d81d353fb9aff7130711aa3582eee6a9668321**

Documento generado en 16/02/2023 06:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00018-00
DEMANDANTE:	JOSÉ URIEL MARTÍNEZ LUGO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ URIEL MARTÍNEZ LUGO por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10718 del 27 de julio de 2021 y 2180-02 del 12 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

- (i) El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, como quiera que el aportado con la demanda visible a página 98 a 100 del archivo 2 del expediente digital está dirigido a presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante los procuradores delegados ante los jueces administrativos del circuito de Bogotá.
- (ii) De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación donde se acredite agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ URIEL MARTÍNEZ LUGO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cbb86d2cc3ed2653d392b53e5496d1d2684f8b8b9e7aa850f767ca352b5d03**
Documento generado en 16/02/2023 06:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00019-00
DEMANDANTE:	BMK OPTICAL EQUIPMENT LTDA.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **BMK OPTICAL EQUIPMENT LTDA.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 000237 de 23 de enero de 2020 y 601-3529 de 1 de julio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción a la demandante y fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque del análisis de la situación fáctica y jurídica expuesta por la parte demandante el despacho advierte lo siguiente:

- El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 25 de febrero de 2021 y asignado inicialmente para su conocimiento al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de acta de repato No. 318 bajo el radicado 11001-33-34-003-2021-00070-00 (archivo 03).
- Mediante providencia del 16 de mayo de 2022, el Juzgado antes aludido declaró su falta de competencia para conocer el asunto por el factor cuantía y ordenó remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección primera (archivo 06).
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, M.P. César Giovanni Chaparro Rincón, mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó nuevamente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera (archivo 12).
- El medio de control fue asignado a este despacho por acta de reparto No. 99 del 16 de enero de 2023, para ser tramitado con el radicado 11001-33-41-045-2023-00019-00 (archivo 13).

Por todo lo expuesto, resulta claro que esta instancia, pese a resultar competente para conocer el presente asunto por la cuantía, tal como así lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que el proceso fue conocido con antelación por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito, situación que no fue considerada por el superior jerárquico.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que dé trámite a la demanda que ya conoció con antelación a este despacho.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá para que dé trámite a la demanda que ya conoció con antelación bajo el radicado 11001-33-34-003-2021-00070-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b34952f2427317f4cd4e4b5c4d7e0ff334eddf3fcec7e2b5f9e6b9ff8971d80**

Documento generado en 16/02/2023 06:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00021-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS RAMOS BARBOSA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD - ADECUAR

Nicolás Ramos Barbosa, actuando en causa propia, presentó demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad e Ilegalidad, en contra del **Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá**, en virtud de la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto 003, expedido por la demandada el 6 de enero de 2023, *“por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*.

Revisada la demanda y sus anexos a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho advierte que la parte demandante deberá:

1.- Precisar con claridad el medio de control que interpone, pues en el acápite **III.ACCIÓN** manifiesta que acude a la jurisdicción a demandar el Decreto antes aludido, a través de la acción de nulidad por inconstitucionalidad y/o de manera subsidiaria, a través del medio de control de Nulidad Simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se pone de presente que el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, solamente procede para solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general que sean expedidos por cualquier autoridad en ejercicio de la función constitucional y cuyo control no sea competencia de la Corte Constitucional; así mismo, de ese medio de control solamente conocerá el Consejo de Estado, luego, este juzgado no es competente para conocer de dicho medio de control, de acuerdo a los artículos 154 y 155 ibídem.

2.- Expresar con claridad y precisión lo que pretende (numeral 2, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Precisa en la pretensión que enlista con el número 3.3. solicitud de declarar la suspensión provisional del Decreto 003 de 2023, petición que más adelante realiza como Medida Cautelar y la cual también aporta en escrito separado.

En efecto, si lo que pretende es solicitar Medidas Cautelares, debe excluir la solicitud de las pretensiones de la demanda y cumplir con lo dispuesto en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá excluir la pretensión denominada “3.4. Tercera pretensión”, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de nulidad simple, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NICOLAS RAMOS BARBOSA** contra del **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb92032e2b67363076bf229a8905e7af4e2eaf5398881dda9f762d207fe2993**

Documento generado en 16/02/2023 06:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00022-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Salud Total E.P.S.-S S.A., actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10102 de 27 de noviembre de 2020 y 2022590000003622-6 de 16 de junio de 2022, por medio de las cuales se ordenó un reintegro de dineros al Sistema General de Seguridad Social en Salud y fue resuelto un recurso de reposición, respectivamente.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 2022590000003622-6 de 16 de junio de 2022, que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 9 de julio de 2022, día siguiente (pág. 258 archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de noviembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de noviembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de enero de 2023 (Folios 286 y 287 del archivo 02), por lo que el actor contaba con ocho días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 24 de enero de 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 17 de enero de 2023 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente Nacional de Salud** y al **Director de la ADRES**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **delegada agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **agencia nacional de defensa del estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado **Oscar Iván Jiménez Jiménez**, identificado con la C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3346 de 4 de octubre de 2016 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, según de advierte a folio 47 y 48 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c36627bde8a56f88348a871f89a6e2e919989077aa9fa0d1a397170414b947c**

Documento generado en 16/02/2023 06:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00022-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTEENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3247ce32eaa419c7f28c86195f8be2ee538f57432becc06d12c89682c69e0819
Documento generado en 16/02/2023 06:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00024-00
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO CONTRERAS GUERRERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILLIAM FERNANDO CONTRERAS GUERRERO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 11577 del 15 de julio de 2021 y 2003-02 del 29 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 12 de julio de 2022, día siguiente (pág. 124 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de octubre de 2022 (pág. 130 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 17 de enero de 2023 (pág. 131 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con veintisiete días para radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 18 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM FERNANDO CONTRERAS GUERRERO** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 125 a 127 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c16a532e6a4d53186dcafb14b782fbbc89d6e0c9a5b09007f4c3aa615cb0a50**

Documento generado en 16/02/2023 06:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00026-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MORENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que en la presente demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0379 del 11 de octubre de 2021 y 874 del 01 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve recurso de apelación, pero existe confusión en cuanto a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, tal como se pasará a explicar.

Al realizarse el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 03 de agosto de 2022, día siguiente (fl. 83 a 84 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 05 de diciembre de 2022, día siguiente hábil.

Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial según constancia tiene como fecha de radicación el 12 de febrero de 2022 (pág. 94 del archivo 02) y constancia de no conciliación del 18 de enero de 2023 (pág. 96 del archivo 02).

Del análisis sucinto de lo anterior, se puede advertir la incongruencia respecto a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (12 de febrero de 2022), porque para esa fecha no se había proferido la resolución que culminó la actuación administrativa (01 de julio de 2022); pero aun así, al leer la constancia se advierte que la apoderada demandante solicita conciliar respecto a la resolución que culminó la actuación administrativa.

Siendo así, se requerirá a la **PARTE DEMANDANTE** y a la **PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que remitan constancia de radicación de la solicitud de conciliación identificada con radicación no. E-2022-700036.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** y a la **PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** para que, dentro de un **término improrrogable de cinco (5) días**, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, constancia de radicación de la solicitud de conciliación

identificada con radicación no. E-2022-700036, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b30196c2a8320570b084556b79a4c515bc562f21fea37100f0b21b50e580c90**

Documento generado en 16/02/2023 06:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00027-00
ACCIONANTE:	SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ SKINNER
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sandra Patricia Martínez Skinner, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 396 celebrada el 14 de julio de 2021 y la Resolución No. 1984-02 del 24 de junio de 2022, a través de los cuales fue declarado contraventor al demandante y fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

El despacho procedió hacer el estudio de admisión, inadmisión y rechazo, advirtiéndole que no fue aportada la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1984-02 del 24 de junio de 2022, acto necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte demandante acreditó haber radicado derecho de petición ante la demandada con la finalidad de acreditar la constancia de notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento contravencional, razón por la cual el despacho advierte que a la fecha de presentación del medio de control no la puede aportar.

En consecuencia, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, se requerirá al Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, para que dentro del término de cinco (5) días aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1984-02 del 24 de junio de 2022.

El mismo término se concederá a la parte actora para que allegue la certificación expedida por la Procuraduría Judicial respectiva, en donde acredite la constancia de no conciliación dentro del presente asunto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Distrito Capital-Secretaría de Movilidad**, para que aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1984-02 del 24 de junio de 2022. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte actora**, para que allegue la certificación expedida por la Procuraduría Judicial respectiva, en donde acredite la constancia de no conciliación dentro del presente asunto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para lo anterior, se le concede el **término de cinco (5) días.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a6e24a48b72c30232bb71330b0a317d1eefcd70f94d25b3529dd3181c3630**

Documento generado en 16/02/2023 06:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00029-00
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ MARÍN por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10369 del 26 de julio de 2021 y 2104-02 del 6 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 12 de julio de 2022 (pág. 93 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de octubre de 2022 (pág. 107 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida auto de no conciliación del 20 de diciembre de 2022 (ibidem), por lo que la apoderada del demandante contaba con 26 días para la radicación de la demanda, esto es, hasta el 16 de enero de 2023, día siguiente hábil.

Siendo así, la demanda se presentó el 20 de enero de 2023, esto es, de manera extemporánea.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de los medios de control sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ MARÍN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238a8054a7fe6d96332fc5b5bc631c60e9228c0c5442949a8eebd64ee0eef8a0**
Documento generado en 16/02/2023 06:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00032-00
DEMANDANTE:	HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVIANET HOTELES - COMPAÑÍA DEL GRUPO AVIATUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **AVIANET HOTELES - COMPAÑÍA DEL GRUPO AVIATUR Y/O AVIA SOLUCIONES EMPRESARIALES**, donde pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 51625 del 28 de agosto de 2020, 21081 del 16 de abril de 2021, 15048 del 25 de marzo de 2022 y 73813 del 21 de octubre de 2022.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
2. Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar que ejerció frente a la decisión inicial (Resolución No. 73813 del 21 de octubre de 2022) los recursos de ley que fueren obligatorios.
3. Deberá remitir copia de las Resoluciones Nos. 51625 del 28 de agosto de 2020 y 21081 del 16 de abril de 2021.
4. El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones teniendo en cuenta que solo pueden controvertir los actos definitivos que pueden ser objeto de estudio por esta jurisdicción.

Lo anterior, en razón a que las Resoluciones Nos. 51625 del 28 de agosto de 2020, 21081 del 16 de abril de 2021 y 15048 del 25 de marzo de 2022, por medio de las cuales se inicia investigación administrativa, se formulan cargos y se incorpora prueba y se corre traslado para alegar, respectivamente, son actos de trámite que no son susceptibles de control jurisdiccional.

5. Deberá remitir constancia de notificación de la actuación que culminó la actuación administrativa, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.

6. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.
7. Deberá aclarar la razón por la cual se demanda al **Ministerio Comercio, Industria y Turismo y Avianet Hoteles**, dentro del presente asunto, toda vez que estas no emitieron el acto administrativo demandado, sino la **Superintendencia de Industria y Comercio**. Así mismo, deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto a estas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá remitir el certificado de existencia y representación legal de **Avianet Hoteles**.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.A.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **AVIANET HOTELES- COMPAÑÍA DEL GRUPO AVIATUR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833cb836b9bc09b45f1dab26810fcb7de11dc1a31946fd8c13bf5a4c6d1976d5**

Documento generado en 16/02/2023 06:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00035-00
DEMANDANTE:	HECTOR MIGUEL SAZA SILVA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HÉCTOR MIGUEL SAZA SILVA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 73 de 21 de julio de 2021 y la Resolución No. 2143-02 del 7 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Por lo expuesto, al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la demandante deberá subsanar lo siguiente:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues aporta la carátula de radicación del trámite ante la Procuraduría General de la Nación visible a folio 22 y 23 del archivo 02 del Expediente Digital, pero no aportó constancia de conciliación fallida. (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HÉCTOR MIGUEL SAZA SILVA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4563934720025aa2dbf0174d3f7a2d5c99eed9202a05645500a8e8139740c083**
Documento generado en 16/02/2023 06:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00036-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO DE JESÚS OROZCO LINARES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ÁLVARO DE JESÚS OROZCO LINARES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 199 del 23 de julio de 2021 y 2084-02 del 6 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 18 de julio de 2022 (pág. 88 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 21 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de noviembre de 2022 (fl. 100 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 23 de enero de 2023 (fl. 101 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con cuatro días para radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 25 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ÁLVARO DE JESÚS OROZCO LINARES** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 20 a 22 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ef52a3579a99495897c355c8cd6eea2447f7ea9c00a5477260a4c37421209e**

Documento generado en 16/02/2023 06:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00037-00
DEMANDANTE:	JHON ANÍBAL SÁNCHEZ CAICEDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jhon Aníbal Sánchez Caicedo, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 9692 de 10 de agosto de 2021 y la Resolución No. 2409-02 de 27 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 3 de agosto de 2022 (pág. 84 y 85 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 5 de diciembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de noviembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 23 de enero del 2023 (fls. 96 y 97 archivo 02), por lo que el actor tenía seis (6) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 30 de enero de 2023, día siguiente hábil.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 24 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHON ANÍBAL SÁNCHEZ CAICEDO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con la C.C.No. 10.282.804 y T.P.No. 285.297 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en poder visible a folios 18 a 21 del archivo 02 del Expediente Digita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e36648ab60eab767f6bade99f72394c61f03bef4daec7c17b87733b79f38e0**

Documento generado en 16/02/2023 06:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00039-00
DEMANDANTE:	CESAR JULIÁN QUIROGA GAVIRIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CESAR JULIÁN QUIROGA GAVIRIA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 13022 del 14 de septiembre de 2021 y 2845-02 del 11 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 22 de agosto de 2022 (pág. 96 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 23 de diciembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de diciembre de 2022 (fl. 104 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 23 de enero de 2023 (fl. 106 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con siete días para la radicación

Siendo así, la demanda se presentó el 25 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CESAR JULIÁN QUIROGA GAVIRIA** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y la T.P. No. 285.297, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 20 a 22 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f982d40a665fad074c5449de73fc5a6357c231400461b6a9430bdd423521a4**

Documento generado en 16/02/2023 06:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00041-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO ALFONSO BELTRÁN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CRISTIAN CAMILO ALFONSO BELTRÁN, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 10524 del 13 de julio de 2021 y 1953-02 del 24 de junio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 05 de julio de 2022 (pág. 118 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 08 de noviembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de octubre de 2022 (fl. 120 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 09 de diciembre de 2022 (fl. 122 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con veinte días para radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2022 (archivo 03), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CRISTIAN CAMILO ALFONSO BELTRÁN** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 a 29 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9fa874377efd929b36b8c4617cc42067238d11ed675c02a5ed01723429eef9**

Documento generado en 16/02/2023 06:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00042-00
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO MARIN ARRUBLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 18 de enero de 2023, el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción para conocer el presente asunto. Y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Archivo 04 del Expediente Digital).

El proceso fue asignado por reparto a este despacho el 27 de enero de 2023 (Archivo 08 Ibidem).

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido aun el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f89cfb0cfd94f14daa06ec923eafb8d49da5781d5b0e4a56c1bd9231e42df4**
Documento generado en 16/02/2023 06:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00044-00
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
DEMANDADO:	ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL-DEVUELVE

ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Reparación Directa (archivo 01, cuaderno 01Primera Instancia) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADRES antes FOSYGA**, solicitando se declarara responsable a la demandada por los perjuicios causados con el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

La demanda fue inicialmente conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad judicial que mediante providencia del 9 de febrero de 2015 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, instancia que mediante auto del 10 de febrero de 2015 generó conflicto de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto planteado.

El Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 30 de septiembre de 2015 (archivo Conflicto 1 del cuaderno 01.Primera Instancia) dirimió el conflicto, asignando el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, por medio del providencia del 31 de octubre de 2022 (archivo 03 del Expediente Digital), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, con base en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, volvió a declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue asignado por reparto a este despacho el 27 de enero de 2023 (archivo 07 Expediente Digital).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, esta Agencia Judicial advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por medio de providencia del 30

de septiembre de 2015, autoridad que al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, estimó que aquella recaía en los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

Dicho conflicto lo decidió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la competencia que le atribuía el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del citado acto legislativo, el cual previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021¹.

El párrafo transitorio No. 1 del artículo del Acto Legislativo 02 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

En ese sentido, es claro que el conflicto de jurisdicciones lo decidió la autoridad competente para ello, dado que para la fecha en que se emitió el auto censurado - 30 de septiembre de 2015-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022² refirió lo siguiente:

¹ Extraído de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/comunicado-a-la-opinion-publi-1>

² Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, con base en providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 30 de septiembre de 2015, la cual le asignó la competencia a dicha dependencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991ef983ad10c683685ba16d29d8d8eeb8c9ee08142a59d746f31535f403e904**
Documento generado en 16/02/2023 06:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00046-00
DEMANDANTE:	OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE S.A.S. e HIDRUS S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las sociedades **OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE S.A.S. e HIDRUS S.A.** por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022. el auto No. 00671 del 19 de mayo de 2022, URF12-0757 del 23 de junio de 2022 y URF2-839 del 11 de julio de 2022, mediante los cuales, se profirió un fallo de responsabilidad fiscal y se resolvieron recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados o lugar de ocurrencia de los hechos que dan origen a la controversia, y por la cuantía que se estime en el proceso.

En este punto, se advierte que la estimación de la cuantía realizada por el actor corresponde al valor de sanción en proceso de responsabilidad fiscal endilgada en los actos administrativos acusado por la suma de **cuatro mil trescientos treinta y nueve millones setecientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (\$4.339.769.768,67)**, suma que excede de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo consagra el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 en concordancia con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920543658684f30fe94bca322468c9e4cbd36ee04c322e3efb5275c057df138d**
Documento generado en 16/02/2023 06:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00047-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAEPG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSÉ DE CALDAS**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAEPG**, a fin de decretar la nulidad de los actos contenidos en las Resoluciones Nos. 3115 de 10 de agosto de 2022, 3132 de 3 de octubre de 2022 y 3167 de 6 de diciembre de 2022, por medio de los cuales se profirió mandamiento de pago, se rechazaron excepciones y se resolvió un recurso de reposición.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*“(…) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. *(…)”. (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae3ecf6acfe22b2077affe8094d6bd2e5e205d3648a0a684cdef2fdf68ebc04**

Documento generado en 16/02/2023 06:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00048-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 09 de agosto de 2022, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá declaró falta de jurisdicción y competencia, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Fue repartida al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo, quien, en providencia del 02 de diciembre de 2022, no avocó proceso y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera, correspondiendo el presente proceso a este despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f02cdbfe1d9ae59179091c2d4baa314f2c25fa57b3a3b81f495f3e07ab17c3b**

Documento generado en 16/02/2023 06:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>